



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2016-PA/TC
CAJAMARCA
SINDICATO UNITARIO DE LOS
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LA REGIÓN CAJAMARCA – SUTEP
REGIONAL CAJAMARCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Teresa Matos Cholan, en representación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región de Cajamarca, contra la Resolución 8, de fojas 180, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2016-PA/TC
CAJAMARCA
SINDICATO UNITARIO DE LOS
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LA REGIÓN CAJAMARCA – SUTEP
REGIONAL CAJAMARCA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad de la Disposición 02-2015-MP-1ºFPPC, de fecha 14 de mayo de 2014 (f. 29), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña Narda Silva Sánchez por la presunta comisión del delito de falsedad genérica en agravio de la base regional del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) de la región de Cajamarca; y de su confirmatoria, la Disposición Superior 176-2015-MP-TFSP-CAJAMARCA, de fecha 17 de julio de 2015 (f. 39), emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Cajamarca (Carpeta Fiscal: 1706044501-2015-410-0).
5. Según el actor, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la libertad sindical y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, pues, a su juicio, el Ministerio Público, sin mayor fundamento, dispuso el archivo de la investigación preparatoria a pesar de que se acreditó que la denunciada se arrogó el cargo de representante del Sutep en la región de Cajamarca sin estar registrada en la Dirección Regional de Trabajo.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2016-PA/TC
CAJAMARCA
SINDICATO UNITARIO DE LOS
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LA REGIÓN CAJAMARCA – SUTEP
REGIONAL CAJAMARCA

incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA